



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017817

Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto y de conformidad con lo previsto en la octava fracción, del apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así como, en el transitorio octavo del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, artículo 3o, fracción XIII y los transitorios primero, quinto y sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, transitorios primero y quinto, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada el 09 de mayo de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*, artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y los artículos 12, fracciones I, V y XXXV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

1. El **27 de febrero de 2017**, el particular presentó una **solicitud de acceso** ante el Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

"Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información: Se solicita la agenda de Actividades de lo que va del año de los Presidentes Estatales, Secretarios Nacionales y Estatales, todo en base a su estructura (estructura basada en sus Estatutos y/o reglamento del PRD)." (sic)

2. El **27 de marzo de 2017**, el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su **Unidad de Transparencia**, notificó al ahora recurrente la **respuesta** a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"Se hace de su conocimiento que, el Estatuto del Partido no obliga a los Secretarios Nacionales, Estatales ni Municipales a realizar una agenda de actividades, por lo que esa información no se genera y, de acuerdo con el criterio 09/10 del INAI, si bien es cierto que estamos obligados a proporcionar la información con la que contamos, no estamos obligados a generar información ad hoc para responder una solicitud de información." (sic)

3. El **20 de abril de 2017**, se recibió en este Instituto el **recurso de revisión** interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017817

Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

"Acto que se recurre y puntos petitorios: En referencia a la Ley General de Transparencia en el artículo 24 Fracción XII, el sujeto obligado debe Difundir proactivamente información de interés público, que la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. así mismo, solicito a la brevedad posible su respuesta para tener conocimiento como ciudadano de su agenda de actividades, ya que son SUJETOS OBLIGADOS para contar con dicha información." (sic)

4. El **20 de abril de 2017**, la entonces comisionada presidenta asignó el número de expediente **RRA 2631/17** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, se **turnó** a la comisionada ponente **Ximena Puente de la Mora**, para los efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

5. El **27 de abril de 2017**, con fundamento en lo establecido los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 149, 151 y 156, fracciones I y II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016, artículo 18, fracciones V, X y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017 y en los numerales primero y segundo fracciones IV, VII y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la ponencia de la comisionada Ximena Puente de la Mora, dictó el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, e hizo saber a las partes el plazo para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos y puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracciones I, II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ordenándose notificar a las partes.

6. El **29 de mayo de 2017**, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibió el oficio PRDUT-797/17, de la misma fecha, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, del cual se desprenden los **alegatos**, conforme a lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17
Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000017817
Comisionada ponente: Ximena Puentes de la Mora

[...]

El Partido de la Revolución Democrática, procede a presentar los **alegatos** correspondientes al Recurso de Revisión con Número de folio **RRA 2631/17**, en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se hace del conocimiento del solicitante que, esta Unidad de Enlace de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recibió la solicitud de información con número de folio **2234000017817** en la que requieren: **"Se solicita la agenda de Actividades de lo que va del año de los Presidentes Estatales, Secretarios Nacionales y Estatales, todo en base a su estructura (estructura basada en sus Estatutos y/o reglamento del PRD)."** (sic).

Por lo que, la Unidad de Transparencia respondió en el sentido de que la información solicitada, no se genera.

Ahora bien, se reitera que, si bien es cierto que los Partidos Políticos estamos obligados a transparentar la información con la que contamos, **no estamos obligados a generar información ad hoc, esto de conformidad con lo establecido en el criterio 09/10 del INAI.**

Sin embargo, **bajo el principio de máxima publicidad**, se entregan las ligas de los Comités Ejecutivos Estatales y del Nacional, en las cuales podrá encontrar información acerca de los eventos que realizan, así como a los que asisten los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática.

- <http://www.prdbcs.org.mx/>
- <http://colima.prd.org.mx/>
- <http://prdcampeche.com.mx/sitio/>
- <http://www.iepc-chiapas.org.mx/>
- <http://www.iec.org.mx/v1/index.php>
- <http://www.iepcdurango.mx/x/>
- <http://www.ieem.org.mx/>
- <http://prdgto.org/web/>
- <http://www.iepcjalisco.org.mx/>
- <http://www.ieehidalgo.org.mx/>
- <http://www.iem.org.mx/>
- <http://www.prd-morelos.org/>
- <http://www.ieenayarit.org/>
- <http://ieepco.org.mx/>
- <https://www.ieepuebla.org.mx/>
- http://www.prdqueretaro.org/contacto_1.html
- <http://www.ieqroo.org.mx/>
- <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx>
- <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/>
- <http://www.ieesonora.org.mx/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017817

Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

- <http://prdtabasco.org/>
- <http://www.oplever.org.mx/>
- <http://www.iepac.mx/>
- <http://prdzac.org.mx/>
- <http://www.prd.org.mx/portal/>

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en aras de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, el Partido de la Revolución Democrática da por desahogados los alegatos

[...] (sic)

7. El 30 de mayo de 2017, con fundamento en lo establecido los transitorios primero, quinto y sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como, lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 149, 151 y 156, fracciones I y II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de mayo de 2016, 18, fracciones V, X y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017 y en los numerales primero, segundo fracciones IV, VII y XII y tercero del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la ponencia de la Comisionada Ximena Puente de la Mora, dictó el acuerdo a través del cual hizo constar que:

- El 29 de mayo de 2017, feneció el plazo de 7 días hábiles otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos, sin que a la fecha se haya recibido escrito alguno del recurrente, por lo que se tuvo por precluido su derecho.
- Se tuvo por recibido el 29 de mayo del 2017, mediante la Herramienta de Comunicación el oficio **PRDUT-797/17**, de la misma fecha, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual remite sus alegatos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017817

Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

- No se recibieron pruebas por parte del sujeto obligado.
8. El **31 de mayo de 2017**, se notificó en la dirección electrónica señalada por el recurrente para recibir notificaciones, el acuerdo descrito en el **resultando 7**.
 9. El **31 de mayo de 2017**, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Herramienta de Comunicación, el acuerdo descrito en el **resultando 7**.
 10. El **05 de junio de 2017**, en términos de lo establecido en los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 149, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de mayo de 2016, 18, fracciones V, X y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017 y en los numerales primero y segundo fracciones IV, VII y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la ponencia de la Comisionada Ximena Puente de la Mora, declaró cerrada la instrucción con fundamento en lo establecido en el artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, al no existir trámite pendiente por realizar y toda vez que el medio de impugnación se encuentra debidamente sustanciado y en estado de resolución.
 11. El **06 de junio de 2017**, se notificó en la dirección electrónica señalada por el recurrente para recibir notificaciones, el acuerdo de cierre de instrucción descrito en el **resultando 10**.
 12. El **06 de junio de 2017**, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Herramienta de Comunicación, el acuerdo de cierre de instrucción descrito en el **resultando 10**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017817

Comisionada ponente: Ximena Puentes de la Mora

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de mayo de 2016; toda vez que la solicitud de acceso a la información **2234000017817**, fue presentada ante el **Partido de la Revolución Democrática**, el cual en términos de los artículos 23 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 1 y 9 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, es un sujeto obligado.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realiza un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no hizo valerlas, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- [..]"*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017817

Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el **27 de marzo de 2017** y el recurso de revisión fue interpuesto el día **20 de abril de 2017**, transcurriendo **13** días hábiles posteriores a la notificación.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

Al respecto, se advierte que se actualiza la causal de procedencia del recurso prevista en el artículo 148 fracción, II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, pues el particular impugna la inexistencia de la información solicitada, por lo que no se actualiza la fracción III del artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Respecto a las causales **IV**, **VI**, y **VII** previstas en el artículo 161 de la citada Ley de la materia, de las constancias que integran el presente expediente no se previno al particular; su solicitud no constituye una consulta, y el recurso de revisión formulado por el hoy recurrente no contiene una ampliación en relación a la solicitud de acceso inicial.

En adición a lo anterior, resulta relevante el análisis al artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 162. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreesimiento del artículo en cita, pues el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017817

Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

solicitante no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido, ni se advirtió causal de improcedencia alguna.

En el caso de la fracción III, no se advierten los dos elementos para el sobreseimiento: el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en **modificar** o revocar **su acto** o resolución y, en segundo término, que **la impugnación quede sin efecto o sin materia**.

Consecutivamente, en vía de alegatos, el Partido de la Revolución Democrática, reiteró su respuesta inicial, y, además, proporcionó diversos vínculos electrónicos, correspondientes a las páginas de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Nacional, de los cuales, señaló es posible localizar información acerca de los eventos que realizan; así como, a los que asisten los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática. No obstante, no se hizo del conocimiento del particular dicha información.

En términos de lo señalado, resulta necesario determinar si el sujeto obligado atendió lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. El particular solicitó al Partido de la Revolución Democrática, en la modalidad de entrega por internet en la PNT, la agenda de actividades, de lo que va del año, de los presidentes estatales, secretarios nacionales y estatales, todo con base en la estructura señalada en los estatutos y/o reglamento del sujeto obligado.

En respuesta, el Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento del particular que, el estatuto del partido no obliga a los secretarios nacionales, estatales, ni municipales a realizar una agenda de actividades.

Inconforme, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual recurrió la inexistencia de la información solicitada, asimismo, manifestó que el sujeto obligado debe difundir proactivamente información de interés público.

Consecutivamente, en vía de alegatos, el Partido de la Revolución Democrática, reiteró su respuesta inicial, y, además, proporcionó diversos vínculos electrónicos, correspondientes a las páginas de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Nacional, de los cuales, señaló es posible localizar información acerca de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000017817
Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

eventos que realizan; así como, a los que asisten los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo anterior, la presente resolución verificará si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular; en términos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. A partir de un estudio realizado a las constancias que conforman el expediente del recurso revisión que nos ocupa, este Instituto considera que el agravio del particular, consistente en que la inexistencia de la información, resulta **infundado**, por lo que este Instituto considera pertinente **CONFIRMA** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

A. El recurrente se inconformó con la inexistencia invocada por el sujeto obligado

Ahora bien, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado, por relacionarse con el presente asunto, se destaca lo dispuesto en el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*:

"Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para sus afiliadas, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

Artículo 2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

[..]

Artículo 77. La **Presidencia** del Comité Ejecutivo **Estatal** tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

[..]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000017817
Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

d) *Presentar al Consejo Estatal, en representación del Comité Ejecutivo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de las actividades realizadas por él mismo;*

[...]

Artículo 78. *El titular de la **Secretaría** General del Comité Ejecutivo **Estatal** tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

[...]

b) *Sustituir a la o el Presidente del Comité en sus ausencias temporales, mientras éstas no sean mayores de un mes;*

c) *Coordinar la actividad interna del Partido en el Estado;*

d) *Manejar, en coadyuvancia con el titular de la Presidencia, las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas; y*

[...]

Artículo 104. *El titular de la **Presidencia Nacional** tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

[...]

d) *Presentar al Consejo Nacional, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades del Comité Ejecutivo Nacional; para el caso el titular de la Presidencia Nacional presentará el informe correspondiente en el Consejo Nacional posterior a la celebración de la sesión de esta última;*

[...]

Artículo 105. *El Titular de la **Secretaría General Nacional** tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

a) *Coordinar y organizar, en acuerdo con el Presidente Nacional, el trabajo de las Secretarías y comisiones del Comité Ejecutivo Nacional;*

b) *Sustituir al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo en sus ausencias temporales, mientras éstas no sean mayores de un mes;*

[...]

Al respecto, del análisis normativo al *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, se desprendió que el Partido de la Revolución Democrática contará con un **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal**, el cual, dentro de sus funciones, podrá presentar al Consejo Estatal, en representación del Comité



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017817

Comisionada ponente: Ximena Puentes de la Mora

Ejecutivo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de las actividades realizadas por él mismo.

A su vez, la **Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal**, dentro de sus atribuciones se encuentra la de sustituir a la o el Presidente del Comité en sus ausencias temporales, coordinar la actividad interna del Partido en el Estado, así como también, manejar, en coadyuvancia con el titular de la Presidencia, las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas.

Por otra parte, a la **Presidencia Nacional**, le corresponde presentar al Consejo Nacional, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades del Comité Ejecutivo Nacional.

Finalmente, a la **Secretaría General Nacional**, le corresponde coordinar y organizar, en acuerdo con el Presidente Nacional, el trabajo de las Secretarías y comisiones del Comité Ejecutivo Nacional; así como también, sustituir al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo en sus ausencias temporales, mientras éstas no sean mayores de un mes.

Por otra parte, el *Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática*, dispone:

“Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas al Partido y los órganos del Partido de la Revolución Democrática, en los ámbitos Nacional, Estatal y Municipal, el cual tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para garantizar a las personas afiliadas al Partido y la ciudadanía en general el acceso a la información pública en posesión del Partido.

Artículo 2. Toda la información a que se refiere el presente ordenamiento será pública, y las personas afiliadas al Partidos y la ciudadanía en general tendrán acceso a la misma en los términos y condiciones previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Partidos Políticos, el presente Reglamento y las demás leyes aplicables al caso.

Artículo 3. Los integrantes de las Mesas Directivas de los Consejos de todos los ámbitos, los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de tener una página de internet así como garantizar a toda persona que así lo solicite, el acceso de aquella información que tenga en su posesión y que no tenga el carácter de reservada y confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000017817
Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

Serán competentes para proporcionar la información de la siguiente forma:

a) Los órganos del Partido en su nivel nacional, serán competentes para proporcionar aquella información pública de carácter nacional; y

Los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales así como los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, están obligados a publicar en su página de internet toda aquella información que sea considerada de carácter público, debiendo mantener dicha información actualizada.

[...]

Artículo 8. *La información pública que, en el ámbito de sus competencias, los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales, los Consejos en todos sus ámbitos, así como los Órganos del Partido, deberán publicar y actualizar en su página de internet, será la siguiente:*

[...]

m) *Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la documentación y su contenido, mismos que sirven de insumo para su integración; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, ya sea en posesión del Instituto o del Partido. Todo lo anterior, una vez que los procedimientos de fiscalización establecidos por la Ley Electoral hayan causado estado; esta información se podrá hacer pública antes de que concluyan los procedimientos referidos, de manera voluntaria, sin que ello tenga efectos en los mismos;*

Al respecto, del reglamento en cita se desprende que los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales, los Consejos en todos sus ámbitos, así como los Órganos del Partido, deberán publicar y actualizar en su página de internet, los **informes**, anuales o parciales.

Al respecto, el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

Artículo 122. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000017817
Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

***Artículo 124.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

[...]

***Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.*

***Artículo 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.*

***Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

***Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

[...]

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información**, mediante solicitudes de información. Respecto a las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Así pues, la **Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17
Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Folio de la solicitud: 2234000017817
Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.

Por otra parte, se tiene que el **procedimiento para declarar la inexistencia** de la información, se encuentra establecido en los artículos 141 y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000017817
Comisionada ponente: Ximena Puentes de la Mora

[...]

De lo anterior, se advierte que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia y de ser el caso ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Finalmente, cabe señalar, que **la resolución del Comité de Transparencia** que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese tenor, conviene señalar que el sujeto obligado a través de su respuesta primigenia, manifestó que el estatuto del partido no obliga a los secretarios nacionales, estatales, ni municipales a realizar una agenda de actividades.

Consecutivamente, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Ahora bien, en el presente asunto el particular requirió al Partido de la Revolución Democrática la agenda de actividades, en lo que va del año, de los presidentes estatales, secretarios nacionales y estatales.

Al respecto, del análisis normativo al *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, se advirtió que el Partido de la Revolución Democrática contará con:

- **Un Presidente del Comité Ejecutivo Estatal**, el cual, dentro de sus funciones, podrá presentar al Consejo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de las actividades realizadas por él mismo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017817

Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

- La **Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal**, la cual dentro de sus atribuciones coordinar la actividad interna del Partido en el Estado, así como también, manejar, en coadyuvancia con el titular de la Presidencia, las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas.
- La **Presidencia Nacional**, a la cual le corresponde presentar al Consejo Nacional, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades del Comité Ejecutivo Nacional.
- La **Secretaría General Nacional**, a la cual le corresponde coordinar y organizar, en acuerdo con el Presidente Nacional, el trabajo de las Secretarías y comisiones del Comité Ejecutivo Nacional; así como también, sustituir al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo en sus ausencias temporales, mientras éstas no sean mayores de un mes.

En virtud de lo anterior, se advierte el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, **no contempla como requisito que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, la Presidencia Nacional, ni la Secretaría General Nacional**, deban contar con una agenda de actividades.

En ese sentido, existe una excepción a la regla establecida en los artículos 141 y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, citados con antelación, la cual consiste en que en los casos en los que cuando del análisis a la normatividad aplicable **no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia**, no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la misma.

Sostiene lo anterior, el **criterio 07/17¹**, emitido por el Pleno:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado

¹ <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017817

Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Como se advierte del criterio citado, si bien los sujetos obligados están constreñidos a emitir a través de sus Comités de Transparencia el acta debidamente formalizada que acredite la inexistencia de la información, lo cierto es también que existen situaciones en las que no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información; o bien, **se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.**

En ese orden de ideas, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la agenda de actividades solicitada, toda vez que como se señaló, en el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática* **no se contempla como requisito que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, la Presidencia Nacional, ni la Secretaría General Nacional,** deban rendir o contar con una agenda de actividades, por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática, **no cuenta con la información solicitada;** de tal forma, que el agravio del particular, consistente en la inexistencia de la información, deviene **infundado.**

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción II de *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto considera que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151 y 157, fracción II de *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **CONFIRMA** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 149 fracción II de *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Número de expediente: RRA 2631/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000017817

Comisionada ponente: Ximena Puente de la Mora

resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación, al sujeto obligado.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, siendo ponente la última de los mencionados en sesión celebrada 07 de junio de 2017, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno